

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00317 00

ACCIONANTE: MYRIAM ZABALA BARRERA

ACCIONADO: INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA-SECRETARIA DE GOBIERNO

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MYRIAM ZABALA BARRERA, en contra del INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA-SECRETARIA DE GOBIERNO

ANTECEDENTES

La señora MYRIAM ZABALA BARRERA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA-SECRETARÍA DE GOBIERNO, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se ordenó admitir la acción de tutela mediante auto de cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en contra del INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA - SECRETARIA DE GOBIERNO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA-SECRETARÍA DE GOBIERNO, allegó respuesta en virtud de la cual indicó que se opone a las pretensiones de la accionante, como quiera que no se la ha generado alguna vulneración en sus derechos fundamentales.

En su escrito aceptó la accionada que la actora elevó una petición en la ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES por el proceso con radicado número 2021-643-490101547E y que en razón a este se citó a audiencia pública a la señora YAMILE AGUILAR DÍAZ.

Así mismo, refirió que el proceso se había iniciado de oficio por una inspección de vigilancia y control, efectuada por la ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES y que no se le está generando algún daño en el patrimonio de la accionante y que tampoco se le vulneró el derecho a la defensa.

Adicionalmente, señaló que la entidad se pronunció sobre los hechos de la presente acción constitucional mediante comunicación con radicado 20216440001653.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es INSPECCIÓN 14 A DISTRITAL DE POLICIA-SECRETARÍA DE GOBIERNO, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

Procederá la suscrita al estudio de lo hoy solicitado por la aquí accionante. Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que la accionante incorporó el escrito de petición a los anexos de la tutela⁵, en virtud del cual solicitó copia del proceso con radicado número 202164390101547E, así mismo, solicitó la terminación del proceso y cualquier otra acusación en contra del bien inmueble de su propiedad. De igual forma se desprende que el mismo fue radicado el ocho (8) de marzo de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e*

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Ver folios 5 y 6 del escrito de tutela.

independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) tenía la encartada incluso hasta el veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, de la respuesta allegada por la pasiva a folio 2, se evidencia que se profirió respuesta el cinco (05) de mayo pasado, la cual fue efectivamente notificada al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones, esto es myriamz53@hotmail.com⁶.

Por lo que procederá el Despacho a determinar si la respuesta dada a la actora es de fondo, clara y completa.

Verificado el escrito de petición se evidencia que la actora solicitó i) copia del proceso, si bien la accionada al dar contestación a la presente acción indicó que al

⁶ Ver folio 25 del escrito de contestación.

no ser la accionante parte del proceso 2021-643-490101547E, no podía solicitar copias del mismo, lo cierto es que al verificar la respuesta dada a la señora MYRIAM ZABALA no se le indicó nada al respecto, por lo que se considera que no se dio respuesta a dicha solicitud.

De igual manera petitionó ii) dar por cerrado el presente caso y finalizada cualquier acusación por mínima que parezca contra mi inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 3-08 en la ciudad de Bogotá, al respecto se le indicó “*Para terminar cabe aclarar que el Expediente que se está tramitando en esta Inspección, no se encuentra en contra suya, ni contra el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 3-08, sino en contra del establecimiento de comercio que según su información prestaba sus servicios en esa dirección*”.

Frente a esta solicitud considera el Despacho que la misma es de fondo, debiendo poner de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar respuesta parcial a la petición elevada por la accionante.

Acorde con lo expuesto, si bien se dio respuesta al punto No. 2 de la petición, no ocurrió lo mismo frente a la solicitud de copia del expediente, pues se insiste, si bien se indicó en la respuesta a esta acción que al no ser la actora parte dentro del proceso no podía solicitar copia del mismo, no se le informó lo mismo al dar respuesta al derecho de petición radicado. Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA, a través de su Inspector, el señor ALEX ARIEL ACEVEDO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia dé respuesta de fondo al punto uno (1) de la petición del ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021), esto es, frente a la solicitud de copias del proceso y notifique efectivamente de la misma a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho de petición de MYRIAM ZABALA BARRERA

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA, a través de su Inspector, el señor ALEX ARIEL ACEVEDO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia dé respuesta de fondo al punto uno (1) de la petición del ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021), esto es, frente a la solicitud de copias del proceso y notifique efectivamente de la misma a la accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cb52777ab61c7c49d493589fc7bdb7281b331d05a0eca9fe10cf15131b42d0

Documento generado en 18/05/2021 08:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**